



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandando:	HERNAN EDUARDO TORO GALLEGO Y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ TABORDA
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00136-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Que revisado el escrito de demanda presentado se evidencia que cumple los requisitos legales de los arts. 82 y ss 424 del Código General del Proceso, y que, si bien la apoderada de la parte demandante no cumple con el requisito solicitado mediante auto inadmisorio, de allegar liquidación de crédito actual, corregido el yerro presentado respecto de los intereses este despacho considera que dicha exigencia ya no es necesaria y que se cumplen con los requisitos, por lo que con fundamento en el art. 430 y 431 del C.G.P.;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificada con Nit.860.034.594-1, y en contra de **HERNAN EDUARDO TORO GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.210.115, y **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.278.791 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100 M.L (\$429.616,80)**, por concepto de cuota correspondiente al 15 de julio de 2022, respecto de la obligación contemplada en el pagare No. 504119026977 del 11 de abril de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de septiembre de 2022 (fecha en la que se referencia en libelo de petición), y hasta la cancelación total de

la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 30/100 M.L (\$433.486,30)**, por concepto de cuota correspondiente al 16 de agosto de 2022, respecto de la obligación contemplada en el pagare No. 504119026977 del 11 de abril de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de octubre de 2022 (fecha en la que se referencia en libelo de petición), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 M.L (\$437.260,50)**, por concepto de cuota correspondiente al 15 de septiembre de 2022, respecto de la obligación contemplada en el pagare No. 504119026977 del 11 de abril de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 3 de noviembre de 2022 (fecha en la que se referencia en libelo de petición), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.L (\$441.329,00)**, por concepto de cuota correspondiente al 18 de octubre de 2022, respecto de la obligación contemplada en el pagare No. 504119026977 del 11 de abril de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de diciembre de 2022 (fecha en la que se referencia en libelo de petición), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.L (\$441.329,00)**, por concepto de cuota

correspondiente al 15 de noviembre de 2022, respecto de la obligación contemplada en el pagare No. 504119026977 del 11 de abril de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de enero de 2022 (fecha en la que se referencia en libelo de petición), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 55/100 M.L. (\$353.098.952,55)**, por concepto del capital acelerado respecto de la obligación contemplada en el pagare No. 504119026977 del 11 de abril de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5499380, No. 01N-5499615, No. 01N-5499623 y No. 01N-5499550, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de los demandados **HERNAN EDUARDO TORO GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.210.115, y **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.278.791.

De conformidad con lo anterior ofíciase por secretaria al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para lo propio.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante pedido de reposición contra el mandamiento de pago, formulado dentro

de los tres (3) días siguientes a la misma notificación. Artículos 431 y 442 ibidem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, con tarjeta profesional No. 82.454. del C. S. de la J., para que represente en este asunto al Demandante, conforme los artículos 73, 74, y 75 del C. G. del P.

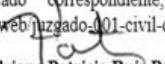
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC